

A fin de protegerlos, se ha creído deber mantener la autorización previa para las sociedades de esta especie.

220. A consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código de Comercio, las dos grandes especies de sociedades por acciones, están ahora sometidas á un régimen legal análogo. Unas y otras pueden formarse sin autorización previa; pero para prevenir los fraudes, á que han dado margen con demasiada frecuencia, con perjuicio de los accionistas y de los terceros, la ley las somete á gran número de reglas restrictivas. Sin embargo, hay en las reglas aplicables á las dos especies de sociedades por acciones, diferencias bastante numerosas: unas provienen de que las dos especies de sociedades no tienen la misma naturaleza: las demás son arbitrarias.

Así deberá tratarse separadamente de las sociedades en comandita por acciones, y de las sociedades anónimas; á propósito de cada una de estas dos clases de sociedades, será preciso examinar: 1º, las reglas relativas á su constitución; 2º, las reglas que conciernen á su funcionamiento.

*A.—De las sociedades en comandita por acciones.*

*1º Constitución de las comanditas por acciones.*

221. La constitución de las comanditas por acciones, está sometida á condiciones múltiples. La ley no deja á los interesados, como para las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, la facultad de fijar á su voluntad la época de la constitución y funcionamiento de la sociedad. Para que una comandita por acciones sea válidamente constituida y pueda, en consecuencia, comenzar sus operaciones, se necesita:

1º Que el valor de las acciones no sea inferior al monto mínimo fijado por la ley de 1867;

2º Que el capital social esté íntegramente subscripto;

3º Que esté pagado al menos el cuarto de cada acción;

4º Que el gerente declare por ante notarios, que el capital ha sido enteramente subscripto, y que las acciones están liberadas en una cuarta parte;

5º Que la valorización de las aportaciones en especie, y la causa de las ventajas particulares estipuladas en provecho de los fundadores, sean apreciadas en las formas determinadas por la ley;

6º Que se nombre un Consejo de Vigilancia.

Es claro que el acta de sociedad debe redactarse por escrito, conforme á las disposiciones del Código de Comercio (artículo 39).

Cada una de las condiciones á que se subordina la constitución de la sociedad, está destinada á evitar abusos que se habían producido ya antes de la ley de 17 de Julio de 1856, y después. Ellas reciben severas sanciones civiles ó penales. Cabe considerar aparte cada condición, determinar el abuso que tiene por objeto prevenir é indicar en seguida las sanciones de estas condiciones.

223. 1º *Monto mínimo de las acciones.*— Antes de 1856, se fraccionaba á veces el capital en acciones y en cupones de acciones de un valor de tal manera mínimo, que se ha podido decir que casi eran billetes de lotería. Se atraían así á las sociedades en comandita los ahorros de las gentes de escasa fortuna y poco ilustradas. Para evitar esto, la ley de 1867 (artículo 1º), como lo había hecho ya la ley de 1856, fija el minimum del monto de las acciones. Las sociedades en comandita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones

de menos de 100 francos cuando el capital no excede de 200,000, y de menos de 500 francos cuando es superior. Se ha hecho esta distinción porque se ha querido que las acciones de 100 francos fuesen poco numerosas, y que, en general, las sociedades anónimas tengan un capital de más de 200,000 francos.

223. 2º *Subscripción íntegra del capital social.*—La subscripción es el acto por medio del cual una persona se obliga á pagar el monto de una ó varias acciones para hacerse accionista. Sucedió antes de la ley de 1856, que prescribía ya esta condición, que una sociedad comenzaba sus operaciones cuando una pequeña parte del capital estaba subscripto. Los terceros que contrataban con tal sociedad podían ser engañados y; además, los accionistas que al subscribirse habían contado con que el capital entero sería subscripto, ó que de otro modo sus pagos les serían restituidos, arriesgaban no ser reembolsados á consecuencia de las pérdidas.

Es cierto, por más que la ley de 1867 no lo diga, que toda subscripción debe ser *firme*, es decir, que un subscriptor de acciones no puede reservarse la facultad de descargarse de su compromiso. No puede ser liberado sino por un pago efectivo que constituye su ejecución; de otro modo los terceros que han creído poder contar con el capital social en presencia de subscripciones que lo cubren enteramente, serían engañados en su esperanza legítima. Por lo demás, como se ha dicho precedentemente (núm. 157), los subscriptores de acciones deben ser considerados como obligados directamente hacia los acreedores de la sociedad.—Si los representantes de ella no pueden liberar á los subscriptores antes de que hayan cumplido sus compromisos, pagando el monto de las acciones, no pueden tampoco restituir á los accionistas li-

berados los pagos que éstos han hecho (número 158).

224. 3º *Pago del cuarto.*—La ley quiere el pago no del cuarto del capital, sino del cuarto de *cada* acción. Es preciso, pues, que cada acción esté liberada en 125 francos, si las acciones son de 500 francos; no basta que el cuarto del capital haya sido pagado, si ciertas acciones han sido liberadas en más del cuarto, cuando tal parte no ha sido pagada respecto de otras. El legislador, al exigir esta condición, ha perseguido dos fines: *a.* Ha querido que la sociedad, antes de comenzar sus operaciones, tenga ya algunos fondos para proveer á ellas; *b.* Ha querido alejar á los *corredores de primas*. Llámense así á personas que, en el origen de las sociedades, subscriben acciones con el único fin de revenderlas lo más pronto posible, realizando una utilidad (*una prima*) por medio de una venta hecha á precio superior al monto nominal de las acciones. Estos *corredores de primas* son de temer, porque usan á menudo de maniobras fraudulentas con el fin, al hacer creer en la prosperidad de la sociedad, de hacer subir el curso de las acciones. Se les aleja un poco, obligando á pagar al subscriptor; y, por consiguiente, á exponer á una pérdida á lo menos del cuarto del monto de las acciones que subscriben.

¿No hubiera alcanzado mejor su objeto el legislador, exigiendo la liberación *íntegra* de las acciones antes de la constitución de la sociedad? Seguramente sí. Sólo que semejante exigencia habría tenido inconvenientes muy graves que han debido hacerla desechar. Desde luego, con ella á veces se habrían encontrado difícilmente subscriptores y la creación de muchas sociedades se hubiera entorpecido. En seguida, como generalmente una sociedad no tiene inmediatamente necesidad de todo su capital, los fondos enterados quedarían improductivos en la

caja social. Hasta hay sociedades, especialmente las de seguros, en las que, si la empresa tiene éxito, jamás es necesario el capital completo, porque está destinado á servir de garantía á los asegurados en caso de pérdidas experimentadas y no á ser empleado corrientemente en las operaciones de la sociedad.

El pago del cuarto puede, según las convenciones, verificarse, ya en el mismo instante de la subscripción, ya posteriormente. Cuando el pago es inmediato, los subscriptores deben ser reembolsados en caso de que la subscripción no cubriera el capital entero. Solamente que se estipula de ordinario que el reembolso no se hará sino bajo deducción de los gastos que haya originado la apertura de una sociedad que hubiera fracasado.

El pago debe ser *efectivo*, debe hacerse en especies, en billetes de Banco ó en bonos del tesoro pagaderos á la vista. No puede verificarse ni en valores de Bolsa, ni en efectos de comercio; esas son cosas de realización á veces difícil y cuyo valor es variable. Para que algunos accionistas puedan, después de haber subscripto acciones, liberarse de otro modo que en dinero, es preciso que en los estatutos se les haya reservado esta facultad; y si usan de ella, ha lugar de llenar las formalidades especiales prescritas para las *aportaciones en especie* (núms. 227 y siguientes). (1)

Si el pago del cuarto sobre cada acción debe preceder necesariamente á la constitución de la sociedad, al menos los estatutos fijan libremente las épocas de los pagos ulteriores. A menudo ni aún se fija á este respecto una época precisa; la sociedad puede á medida de sus necesi-

[1] Arts. 170 y 171 del Código de Comercio de México.

dades, hacer llamamientos de fondos sobre las acciones no liberadas.

225. Con mayor frecuencia hay *aportaciones en especie*. Los que las hacen deben recibir en cambio un número de acciones proporcional al monto de sus aportaciones. La valorización que se da á estas por los estatutos, no es definitiva sino en tanto que ha sido aprobada por una deliberación de la asamblea general de los accionistas conforme al art. 4 de la ley de 1867 (núms. 223 y siguientes). A partir de esta aprobación, la sociedad es propietaria de las aportaciones en especie; así, las acciones que corresponden á estas aportaciones y que se llaman á veces acciones de aportación, se encuentran enteramente liberadas. Asimismo la condición del pago del cuarto concierne solamente á las acciones por liberar en numerario.

La aplicación de estas reglas es muy sencilla, cuando, entre las acciones, unas corresponden exclusivamente á aportaciones en especie, otras exclusivamente á aportaciones en numerario. Pero sucede á menudo que algunas acciones corresponden á la vez á aportaciones en especie y á aportaciones en numerario. Así, para un inmueble aportado á la sociedad y valuado en 100,000 francos, un accionista no recibe 200 acciones de 500 francos, sino 800 acciones de 500 francos, ó sea 400,000 francos de acciones para una aportación en especie de 100,000 francos. Suscítase una dificultad á propósito de estas acciones que pueden calificarse de *acciones mixtas*. ¿Se satisfacen las exigencias de la ley, relativas al pago del cuarto con sólo que las aportaciones en especie sean de un valor igual al cuarto del monto de las acciones? ¿No es preciso absolutamente que el cuarto se pague sobre la porción de la acción que corresponde á una aportación en especie? La cuestión se discute vivamente.

En una opinión adoptada primitivamente por muchas sentencias (1), se sostiene que es preciso, absolutamente, que el cuarto se pague sobre la porción correspondiente á las aportaciones en numerario. Fúndanse, sobre todo, en que la ley habría querido, al exigir el pago del cuarto, asegurar un fondo de circulación á la sociedad desde sus principios. Se cita asimismo el artículo 25, párrafo 4, que parece exigir que en todo caso se pague el cuarto sobre el capital por realizar en especies, cuando habla del pago del cuarto del capital consistente en numerario y se dice: de cualquiera manera que los fundadores de una sociedad se manejen para repartir las acciones, debe siempre pagarse el cuarto del capital en numerario, para que la sociedad esté constituida.

La jurisprudencia ha condenado con razón esta opinión (2), para decir que, siendo la aportación en especie igual al cuarto del monto de las acciones, no hay, para estas acciones, ningún pago que hacer en numerario para que la sociedad esté constituida. El fin del legislador al exigir el pago del cuarto sobre cada acción, ha sido alejar á los corredores de primas (núm. 224), más bien que asegurar á toda sociedad naciente un fondo de circulación. Porque si la ley hubiera tenido principalmente este último objeto, habría debido prohibir (lo que no hace absolutamente), las sociedades en que los accionistas no hacen sino aportaciones en especie. El fin de la ley está alcanzando desde que los primeros accionistas están expuestos á perder al menos el cuarto del monto de sus acciones. Ahora bien, no corren este riesgo tanto cuando la

(1) París, 18 de Febrero de 1881, *J. pal.*, 1881, pág. 561; S. 1881. 2 9 y nota de Ch. Lyon-Caen, en sentido contrario.

[2] Cass. crim., 15 de Febrero de 1884, *J. pal.*, 1884, pág. 471; S. 1884, 1-199.

aportación consiste en bienes cualesquiera, como cuando consiste en dinero. En cuanto al artículo 25, párrafo 4, que se invoca en sentido contrario, no es decisivo. Alude de paso á la necesidad del pago del cuarto y no tiene por objeto establecerlo. Ciertamente es que en el lenguaje usual, la palabra pago parece importar una solventación hecha en numerario; pero en el lenguaje jurídico esta palabra es sinónima de pago y se entiende por pago la ejecución de una obligación, aún verificada de otra manera que por la entrega de las especies.

226. 4º *Declaración del gerente.*—A fin de asegurar mejor la observancia de las dos condiciones indicadas precedentemente, la ley exige que el gerente declare por ante notarios que el capital ha sido enteramente subscripto y que se ha enterado el cuarto de cada acción (artículo 1, último párrafo). Se quiere con ello obligar al que viola la ley á una mentira solemne, y se espera que vacilará: la experiencia parece demostrar que este fin no se ha logrado.

En apoyo de su declaración, el gerente debe adjuntar: 1º, la lista de los subscriptores y el estado de los enteros; 2º, un ejemplar del acta de sociedad, si está en documento privado, ó una copia de esa acta, si es auténtica y si ha sido recibida por otro notario que el que acredita la declaración. El notario recibe la declaración con estas piezas que le agrega, sin tener que examinar si aparece conforme á la verdad; este cuidado está reservado al primer Consejo de Vigilancia. (Ley de 24 de Julio de 1867, art. 6). V. núm. 233. (1)

227. 5º *Valorización de las aportaciones en especie. Apreciación de las ventajas particulares.*—Es raro que una

(1) Art. 172 del Código de Comercio de México.

sociedad por acciones se cree sin que haya en ella aportaciones en especie y ventajas particulares; ellas han dado margen á fraudes que la ley de 1867 ha procurado prevenir; pero se debe confesar, sin lograrlo.

*Las aportaciones en especie son*, según las expresiones de la ley de 1867 (art. 4) *todas las que no consisten en numerario*, tales como las que tienen por objeto un inmueble, una mina, una fábrica, una patente de invención, etc..... A menudo los fundadores (que son ordinariamente comanditados) atribuyen, en los estatutos que redactan, un valor excesivo á sus aportaciones en especie y se adjudican, por consiguiente, en cambio, un número de acciones en desproporción con el valor real de estas aportaciones. Tales exageraciones habían dado origen á vivas quejas, antes de la ley de 17 de Julio de 1856. Se consideraba que los subscriptores, por el hecho mismo de sus subscripciones se adherían á la valorización dada por los estatutos á las aportaciones en especie, por más que no pudiesen discutirla por lo mismo que no participan en la redacción de los estatutos. Estas valorizaciones exageradas dañaban á los accionistas y á los acreedores á quienes inducían á error respecto de la importancia del capital social.

Las *ventajas particulares* son beneficios concedidos á ciertos accionistas por razón de los servicios que han prestado á la sociedad ó que pretenden haberle prestado, contribuyendo á su creación ó que se reputa deben prestarle en lo porvenir. Todo lo que rompe la igualdad entre los accionistas constituye una ventaja particular; así, una suma fija atribuida á un accionista, una percepción previa de un tanto por ciento sobre las utilidades, fichas de presencia, etc., son ventajas particulares. Los fundadores están con demasiada frecuencia dispuestos á atribuirse en

los estatutos ventajas particulares excesivas que dañan á los demás accionistas.

228. La ley de 1867 se ha apropiado, con diferencias de pormenor, el sistema ya consagrado por la ley de 17 de Julio de 1856; ha tratado de evitar estos graves abusos, considerando la valorización de las aportaciones en especie y la fijación de las ventajas particulares tal como se hacen por los estatutos, como subordinadas al voto de la asamblea general de los accionistas. De esta manera los accionistas tienen el medio de hacer escuchar sus críticas y de estorbar los abusos demasiado irritantes. La ley misma ha acumulado precauciones para hacer lo más seria posible la asamblea que tiene esta misión.

Una primera asamblea general de los accionistas, debe limitarse á tomar conocimiento de la valorización de las aportaciones en especie y de las ventajas particulares; á ordenar que se haga una verificación y á determinar cómo debe ella hacerse: ordinariamente se nombran uno ó varios socios encargados de rendir un informe. A fin de evitar las deliberaciones precipitadas, la ley no admite que la asamblea dé inmediatamente su aprobación. Esta no puede acordarse sino por una segunda asamblea que todavía no puede estatuir, si no es que un informe impreso haya sido puesto á disposición de los accionistas al menos cinco días antes de la reunión (art. 4).

229. Todos los accionistas tienen derecho de tomar parte en estas asambleas y cada uno de ellos tiene voz cualquiera que sea el número de sus acciones. No hay que tener en cuenta las cláusulas de los estatutos que proporcionan el número de votos de cada uno al número de sus acciones y que excluyen á los accionistas que no poseen al menos cierta cifra de acciones. Los estatutos no son aplicables por lo mismo que la sociedad no existe todavía.

Las decisiones de la segunda asamblea tienen una grande importancia; así, las condiciones exigidas para que ellas sean obligatorias, están determinadas por la ley. Es preciso: 1º, que la deliberación sea tomada por la mayoría, es decir, al menos por la mitad más uno de los accionistas presentes; 2º, que esta mayoría comprenda al menos el cuarto de los subscriptores; 3º que las acciones pertenecientes á los accionistas que forman la mayoría, representen al menos el cuarto del capital en numerario.

Por razón de su interés personal, los que han hecho la aportación en especie ó estipulado ventajas particulares, no tienen voz deliberativa. (1)

230. ¿Cuáles son los poderes de la asamblea general? Puede ciertamente, por la mayoría fijada por la ley, tomar dos decisiones absolutas, es decir, aprobar la valorización de las aportaciones en especie y las ventajas particulares, ó desechar esta valorización ó estas ventajas. ¿No puede modificar esta valorización ó disminuir estas ventajas? Los principios generales del derecho deberían inducir á admitir que cambios de este género no pueden ser obra sino de la *unanimidad* de los accionistas. Pero esta solución tendría grandes inconvenientes; con ella los accionistas, para no estorbar la constitución de la sociedad, podrían ser demasiado fácilmente arrastrados á dar su aprobación. Así pareció, en la discusión de la ley, haberse admitido que la asamblea general puede, por la mayoría fijada por el art. 4, modificar la valorización de las aportaciones y reducir las ventajas particulares.

Cuando hay aprobación ó, según lo que se acaba de decir, cuando la mayoría requerida por la ley se pronuncia por modificaciones, la valorización de las aporta-

[1] Arts. 95, frac. IV y 172 del Código de Comercio de México.

ciones en especie es definitiva, las ventajas particulares son irrevocablemente decididas. Sin embargo, la ley misma (art. 3, párrafo 7) reserva á los accionistas engañados el derecho de obrar por razón de dolo. Pueden, ó reclamar daños y perjuicios ó, conforme al art. 1116 del Código Civil, hacer pronunciar la nulidad de la sociedad. Pero estando los accionistas obligados directamente hacia los acreedores sociales (núm. 157), no pueden invocar esta nulidad contra éstos para descargarse hacia ellos de la obligación de liberar sus acciones.

231. La necesidad de la aprobación de las aportaciones en especie y de las ventajas particulares no existe cuando *la sociedad en la cual se hace la aportación, está formada solamente entre los que eran sus propietarios por indiviso*. Esta excepción, consagrada por el art. 4, párrafo último, se imponía; en este caso, no hay asamblea general posible por lo mismo que todos los accionistas están privados del derecho de deliberar (núm. 229). No es menos cierto que esto origina frecuentes fraudes. Los accionistas que, copropietarios por indiviso de una aportación, forman entre sí la sociedad, dan á esta aportación un valor excesivo, después ceden sus acciones á personas que se encuentran en presencia de un fondo social sin importancia; ó bien emiten obligaciones, de tal manera que es casi nula la prenda de los obligatarios, que, según la cifra del capital social, han creído en el gran valor de la aportación.

A veces una sociedad en nombre colectivo ó en comandita por intereses se transforma en comandita por acciones; los bienes de la sociedad primitiva son aportados á la nueva sociedad. No se está entonces literalmente en el caso previsto por el art. 4 párrafo último de la ley de 1867; los bienes de la primera sociedad no eran indivisos entre

los socios por lo mismo que ella constituía una persona moral (V. núm. 122). Sin embargo, no es dudoso que la dispensa de aprobación por la asamblea general se aplica á este caso, que ha sido el único previsto en la discusión de la ley. (1)

232. 6º *Nombramiento de un consejo de vigilancia.*— Los comanditarios tienen seguramente el derecho de vigilar la gestión (núm. 160); pero son á menudo muy numerosos y no se reúnen en asambleas generales sino en épocas lejanas. Así, la vigilancia ejercida por ellos no puede ser seria. Aún antes de 1856, había á menudo en las comanditas por acciones, personas encargadas especialmente de vigilar la gestión y que formaban un consejo de vigilancia. Pero la constitución de este consejo no era obligatoria, sus atribuciones no estaban definidas por la ley y con frecuencia era el gerente mismo quien indicaba en los estatutos las personas encargadas de vigilarle, lo que reducía la vigilancia á nada. La ley de 1856 y, después de ella la de 1867, han exigido el nombramiento de un consejo de vigilancia y determinado su organización y atribuciones (art. 5 de la ley de 1867).

El consejo de vigilancia es nombrado por la asamblea general de los accionistas. Se compone de *tres* personas al menos, elegidas entre los accionistas. Los estatutos fijan la duración de sus funciones; la ley exige solamente

---

(1) Pero ¿se debe todavía excluir la necesidad de la aprobación cuando la sociedad está en verdad formada exclusivamente entre personas que se hacen aportaciones en especie, pero de las que cada una hace una aportación distinta? La jurisprudencia admite la afirmativa: Corte de la isla de la Reunión, 16 de Junio de 1876, S. 1877. 2. 1; *J. pal* 1877, pág. 79; Casación de 6 de Mayo de 1880, S. 1881. 1. 5; *J. pal.* 1881. 5. V. en sentido contrario, bajo estas sentencias, las notas de Gh. Lyon-Caen y Labbé.

que el primer consejo no sea nombrado para más de un año: en la época en que es nombrado, los accionistas, á menudo llenos de ilusiones, están demasiado dispuestos á no elegir como miembros del consejo sino á personas agradables al gerente. (1)

233. *Papel del primer consejo de vigilancia.*—El primer consejo de vigilancia debe llenar una función que se liga á la constitución misma de la sociedad: debe, conforme al art. 6, examinar si todas las condiciones exigidas para la constitución de la sociedad están reunidas. Cuando se demuestra que ciertas de estas condiciones han sido omitidas ó desconocidas, el primer consejo de vigilancia debe ó, si es posible, hacer reparar la omisión antes de que comiencen las operaciones sociales, por ejemplo, hacer proceder á la aprobación de las aportaciones en especie cuando ha sido omitida, ó, si la condición desconocida no puede ser reparada, impedir á la sociedad comenzar á funcionar: este último caso se presentaría si el capital hubiese sido fraccionado en acciones inferiores al *mínimum* legal. (2)

234. *Prueba.*—Los estatutos de la comandita por acciones como los de todas las sociedades comerciales, con excepción de las en participación, deben ser comprobados por escrito. Sólo que, como se ha dicho antes (núm. 151), la ley de 1867 (art. 1, párrafo 5), con un fin de simplificación y de economía, no exige, si el acta está en documento privado, tantos originales como socios: se contenta con dos originales, uno de los cuales queda depositado en el domicilio social y el otro se agrega á la declaración ante notario hecha por el gerente para compro-

---

(1) Arts. 231 y 233 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 234 del Código de Comercio de México.